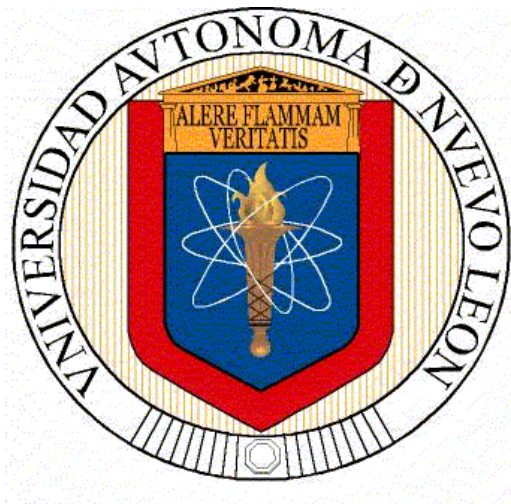


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO

POR

LIC. MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELTRÁN

TESIS

EN OPCIÓN AL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEON

A ENERO DE 2012



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Facultad de Derecho y Criminología
Maestría en Derecho Fiscal
Lic. Manuel Alejandro López Beltrán
Matricula: 1542190

La Propiedad Intelectual en México

*A mi familia, maestros y amigos
que el dicho latino Carpe Diem
sea una realidad.*

*INDICE**PAGINA*

PROLOGO	4
INTRODUCCION	5
OBJETIVO	6
CAPITULO PRIMERO: <i>Propiedad Intelectual</i>	7
I. ANTECEDENTES	7
II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	8
III. REGIMEN LEGAL APLICABLE. NACIONAL E INTERNACIONAL	9
IV. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	13
CAPITULO SEGUNDO: <i>Propiedad Industrial</i>	21
I. INVENCIONES	21
I.I. Patentes	21
I.II. Modelos de Utilidad	26
I.III. Diseños Industriales	27
II. SIGNOS DISTINTIVOS	28
II.I. Marcas	28
II.II. Marcas Colectivas	29
II.III. Nombres Comerciales	30
II.IV. Avisos Comerciales	30
II.V. Denominación de Origen	30
CAPITULO TERCERO: <i>Derechos de Autor</i>	32
I. INTRODUCCION	32
II. CONCEPTOS DE DERECHO DE AUTOR	32
III. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR	34
IV. OBRAS PROTEGIDAS, Y ELEMENTOS NO PROTEGIBLES	38
V. TITULARIDAD Y TRANSFERENCIA	40
CONCLUSION	43
PROPUESTA	43
BIBLIOGRAFIA	45

PRÓLOGO

En este trabajo se analiza la Propiedad Intelectual que esta dividida en la propiedad industrial y los derechos de autor; sus derechos emanan de la Ley de Derechos de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial; en ellas se encuentran las normas y reglamentos de las diferentes figuras de la propiedad industrial que existen en el derecho mexicano, así como el contenido de los derechos de autor; además de métodos para su protección, su traspaso o su explotación, ya sea para el beneficio del autor intelectual, el común, o el colectivo.

Partiendo de estas premisas, en la tesina se iniciara por hacer un estudio del origen de estas figuras a través de la historia, encontrando dificultades pues no hay muchos autores que hablen de este materia, y la información bibliográfica no permitía encontrar los conceptos requeridos.

Para tal efecto se recurrió a diversos autores en la doctrina nacional e internacional para ver el origen, los antecedentes históricos, en las diferentes épocas del derecho intelectual; fue complicado integrar la información debido al poco interés en esta materia a nivel nacional, pero con un método de investigación documental adecuado, se logro mantener una línea la cual fue evolucionando llevando a la estructura final de este trabajo.

Entre los capítulos de esta tesina encontraran los diferentes temas estudiados, como los antecedentes, su origen y evolución de la propiedad intelectual en México; así como los derechos de la propiedad industrial y los derechos de autor, podrán ver la estructura de la tesina que parte de lo general a lo específico desarrollando un interés en esta rama del derecho.

Decidí escribir sobre este tema cuando atendí a unas serie de conferencias en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en su sede regional ubicada en Monterrey, Nuevo León; me di cuenta de la poca atención que este tema recibía y me gustaría que este trabajo de grado le diera un impulso a esta rama del derecho mexicano, y que en un las instituciones jurídico administrativas y universitarias en sus facultades de derecho, le dieran un empuje a los alumnos para especializarse en esta materia tan poco explorada.

INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas, la primera de ellas es la propiedad industrial, que son un conjunto de derechos que puede poseer una persona física o jurídica sobre una invención (patente, modelo de utilidad, topografía de productos semiconductores, certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios), un diseño industrial, un signo distintivo (marca o nombre comercial); y los derechos de autor, que son los derechos o prerrogativas que otorga el estado a favor de los autores de obras literarias o artísticas.

En el primer capítulo se expone de manera clara que es la propiedad intelectual, dando una serie de conceptos básicos que servirán para el mayor entendimiento de esta materia tanto a alumnos de la carrera de derecho como a los especialistas en esta rama. Como ya se menciona, se desarrollarán los antecedentes de la propiedad intelectual, su fundamento constitucional, el régimen legal aplicable y las autoridades administrativas que aplican la normatividad; dando ejemplos de la evolución de la propiedad intelectual con temas actuales como lo es la internet.

En el segundo capítulo se estudio la propiedad industrial como tema principal; hablando de los principales derechos de la propiedad industrial, así como una descripción de los diferentes tipos de derechos y obligaciones contenidos en la ley y su reglamento, tales como las patentes y sus requisitos; se toca el tema de la protección a los diseños industriales, modelos de utilidad y secretos industriales; estudiamos las marcas y los diferentes tipos que existen entre ellas, además de sus requisitos; y por último abordaremos el tema de los signos distintivos, ya que dichos elementos funcionan como distinción fundamental de las marcas.

En el tercer y último capítulo del trabajo de grado, trabajaremos el tema de los derechos de autor, se dará una idea general de lo que son los derechos de autor en la introducción, así como sus definiciones que nos ayudaran a entender más el concepto; mencionaremos las obras que tienen el derecho de protección y otras tantas que no; ubicaremos los derechos conexos en la doctrina, dando su definición y analizando cada uno de ellos de manera separada; y por último los derechos de

los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los editores de libros, de los productores de fonogramas y de videogramas, así como de los organismos de radiodifusión.

OBJETIVO

La presentación de esta trabajo tiene por objeto incidir en la necesidad de ofrecer alternativas de desarrollo profesional a los juristas, creando un interés en los estudiantes de licenciatura en las escuelas de derecho mediante la inclusión en la curricular escolar del programa de estudios de derecho en materia de propiedad intelectual, propiedad industrial y en los derechos de autor.

CAPITULO PRIMERO

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sumario: I. Antecedentes; II. Fundamento Constitucional;
III. Régimen legal aplicable. Nacional e Internacional; IV Autoridades administrativas relacionadas con la Propiedad Intelectual.

I. Antecedentes

La propiedad intelectual tal y como la conocemos en nuestro país surge de la creación de las tres principales figuras de protección a los derechos intelectuales: los derechos de autor, patentes y marcas; figuras que analizaremos con detenimiento individualmente mas adelante; por lo pronto hablaremos del origen de esta.

Hay historiadores que mencionan el origen de la protección del conocimiento por medio de las invenciones que datan del siglo VII a.C., época en que los griegos otorgaban protección durante un año a las recetas de cocina.¹

Sin embargo, el antecedente legislativo mas antiguo se encuentra en Venecia en 1474, año en el que el senado expido la primera Ley General de Patentes, la cual obligaba al titular a registrar cualquier nuevo e ingenioso mecanismo no producido previamente en Venecia, a la vez que prohibía reproducirlo a cualquier otro que no fuese el inventor.²

Otro antecedente de la propiedad intelectual se encuentra en el Estatuto de Monopolios de Gran Bretaña, aprobado por el Parlamento en 1623. Dicho Estatuto estipuló “contrarios a la ley todos los monopolios de la Corona, cartas y patentes. Ésta es una reacción a los abusos a los que se habían llegado con las practicas de las patentes ya que, por ejemplo, al final del reinado de Isabel I, el papel, la cerveza, el vinagre, la sal, el almidón, el aceite y otros artículos de consumo no

¹ Becerra Ramírez, Manuel. La propiedad Intelectual en transformación, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, p. 8.

² Ibídem, p. 9.

podían ser vendidos más que por los beneficiarios de las patentes royal; Sin embargo, se estableció una excepción: la concesión de un monopolio para toda nueva manera de fabricación dentro del reino.³

La primera ley que rigió a México materia de patentes de invención fue el decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, para asegurar el derecho de la propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria. El titulo del inventor no se llamaba patente, sino certificado de invención, el cual tenía fuerza y vigor durante diez años, Artículo 13.

Después de consumada la independencia el primer texto legal que se expidió fue la ley de 7 mayo de 1832, sobre el privilegio exclusivo a los inventores de algún ramo de la industria, la cual tenía vigencia por 10 años.

Ley de patentes de Invención expedida el 25 de agosto de 1903, que comenzó a regir el 1º de octubre del mismo año, fijo a las patentes un plazo de 20 años, susceptibles de ser prorrogados por cinco años mas (Artículos 15 y 16). Esta ley incorporo por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales, como lo menciona su artículo 107.

Ley de patentes de Invención de 26 de junio de 1928, esta señala para las patentes de invención hasta 20 años como máximo sin prorroga, y para las de modelo o dibujo industrial, de diez años, dispuesto en su articulo 33.

Ley de la propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, que séalo para las patentes de invención un plazo improrrogable de 15 y 10 años para las patentes de modelo o dibujo industrial. Esta ley se caracteriza por la codificación de todas las disposiciones relativas a patentes de invención, patentes de modelo y dibujo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y competencia desleal.⁴

II. Fundamento Constitucional

En el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, dice:

³ Cfr. Ídem.

⁴ Rangel Medina David. Derecho de la propiedad industrial e Intelectual, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, p. 11.

En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección industrial; exceptuando únicamente los relativos a (...) los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Por otro lado, la fracción XV del artículo 89 de nuestra Constitución faculta y obliga al presidente de la república a: “Conceder privilegios exclusivos a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”.

Estas disposiciones son las que sirven de apoyo a la legislación relativa sobre derechos de autor y propiedad industrial, ya que tienen el carácter de reglamentarias de este artículo constitucional.

III. Régimen legal aplicable. Nacional e Internacional

Una vez analizado los antecedentes y fundamentos constitucionales, mencionaremos la competencia material y territorial tanto en México como en el extranjero. En México existen varias leyes relativas a la propiedad intelectual, las cuales se pueden dividir en dos, las normas de carácter sustantivo y normas de carácter adjetivo:

Normas de carácter sustantivas:

- Ley de la Propiedad Industrial
- Ley Federal de Derechos de Autor
- Ley Federal de Variedades y Vegetales
- Ley Federal del Trabajo
- Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados
- Ley del Fomento para la Lectura y el Libro
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Normas de carácter adjetivo:

- Ley Federal del Procedimiento Administrativo
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley Aduanera
- Código de Comercio

Las normas sustantivas más relevantes se encuentran en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de derechos de autor, mismas que son objeto de estudio en nuestro trabajo de grado, a continuación estableceremos el objeto de dichas normas federales, para tener una breve introducción a su contenido.

Ley de la Propiedad Industrial. Conforme a su artículo 1º, la LPI es de orden público y de observancia general y que el objetivo de dicha ley, de acuerdo a su artículo 2º es:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.

Ley Federal del Derecho de Autor. De igual forma como lo es la Ley de la Propiedad Industrial, también son de orden público, además de ser de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Su objeto viene regulado en el artículo 4°:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Pocas disciplinas del derecho mexicano tienen un matiz tan marcadamente internacional como lo tiene el derecho intelectual. En el caso de derechos de autor, las obras intelectuales cruzan fácilmente las fronteras gracias a los medios de comunicación, y facilitan su circulación de un país a otro, lo cual hace necesaria una reglamentación para salvaguardar los intereses de los autores en todo el mundo.

Por lo que respecta a la propiedad industrial, debe decirse que el crecimiento de la industria y del comercio ah borrado las fronteras, y se debe de mantener un control respecto al reconocimiento y divulgación de la propiedad industrial.

En México hay numerosos tratados multilaterales, regionales y bilaterales celebrados tanto sobre la propiedad industrial como sobre los derechos de autor. Se

mencionaran a continuación solamente enumeraremos los que conforme al artículo 133 constitucional tienen actual vigencia en México.

Tratados relativos a la protección de la propiedad intelectual:

- Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas
- Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
- Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas o engañosas en los productos.
- Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual
- Tratado sobre el Derecho de Patentes
- Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas
- Tratado sobre el Derecho de Marcas
- Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.⁵
- Tratado de la Organización Mundial Propiedad Intelectual sobre los Derechos de Autor
- Tratado de la Organización Mundial Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Tener un marco legal general de las leyes en materia de propiedad industrial y derechos de autor vigentes tanto en México, como a nivel internacional, nos ayudara a comprender mejor algunos aspectos técnicos y la manera como se regulan algunas figuras de la propiedad intelectual.

IV. Autoridades administrativas relacionadas con la Propiedad Intelectual

En términos generales la autoridad competente en materia de propiedad industrial es el *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial* (IMPI), es un organismo publico descentralizado, lo que le permite no tener no solo independencia operativa y administrativa, sino también financiera por tener personalidad jurídica y patrimonio propios, y en virtud no esta jurídicamente subordinado a la Secretaria de Economía.

⁵ Tratado no ha entrado en vigencia a pesar de haberse adoptado el 26 de mayo de 1989.

Algunas de sus facultades más importantes que le reconoce la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 6° son:

I.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

XIII.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XIV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero;

XV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

XVI.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

XX.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

XXI.- Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones; y

XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

El órgano máximo de la IMPI, es una junta de gobierno conformado por 10 integrantes que se designan de la manera siguiente⁶: El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside; Un representante designado por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial; Dos representantes designado por la Secretaria

⁶ Art. 7º bis, LPI

de Hacienda y Crédito Público; Y Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

La operación y toma de decisiones cotidianas del IMPI recae en un Director General, quien es además el representante legal y designado por el Presidente de la República.⁷ Estas facultades no se han delegado a toda la estructura jerárquica del IMPI, que se compone de dos coordinaciones, dos direcciones generales adjuntas, nueve direcciones divisionales, cinco oficinas regionales y un órgano interno de control.⁸

Por otro lado, tenemos al *Instituto Nacional del Derecho de Autor* (Indautor), es un organismo público descentralizado, lo que le permite independencia para operar y administrar, pero que al no tener personalidad ni patrimonio propio no posee autonomía financiera, en virtud de estar jurídicamente subordinado a la Secretaría de Educación Pública.

Las facultades de este organismo se encuentran en el artículo 103° del reglamento de la Ley Federal de los Derechos de Autor, entre las más importantes se encuentran:

I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;

III. Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;

IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro;

⁷ Art. 7º bis 1, LPI

⁸ Véase estructura orgánica y directorio publicados en la página oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: <http://www.impi.gob.mx/wp/IMPI/directorio>, consultado el 10 de octubre de 2011.

- V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;
- IX. Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;
- X. Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;
- XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;
- XII. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;
- XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;
- XIV. Substanciar y resolver el recurso de revisión;
- XV. Difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos;
- XVI. Difundir las obras de arte popular y artesanal;
- XVII. Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación; y
- XVIII. Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;

Al igual que el IMPI, el Director General de Indautor es quien lleva a cabo la representación, la atención, el trámite y la resolución de los asuntos que competen al Instituto, y para mejor coordinación y desarrollo del trabajo, podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos. Cabe mencionar que la adscripción y organización internas de las unidades administrativas previstas en la Ley, se establecerán en su reglamento interior⁹, y conforme a su estructura actual, se divide en cuatro direcciones (Jurídica, Registro de Obras, Reservas de Derecho

⁹ Art. 104, Reglamento de la LFDA

y Protección) y una subdirección informática.¹⁰ Las facultades del Director General son:

I. Representar al Instituto;

II. Dirigir técnica y administrativamente al Instituto;

III. Elaborar el proyecto del Reglamento Interior;

IV. Proponer al Secretario los programas anuales de actividades;

V. Proponer al Secretario la designación y remoción de los directores de área del instituto;

VI. Proponer celebración de convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto y, en su caso, elaborar los proyectos respectivos; y

VII. Proponer y publicar las tarifas para el pago de regalías a que se refiere el artículo 212° de la LFDA.

Este organismo no tiene oficinas regionales, pero ah celebrado convenios de colaboración con las Secretarías de Educación de la mayoría de los estados, que fungirán como intermediarios en los trámites respectivos.

El organismo internacional relevante en la materia es la Organización *Mundial de la Propiedad Intelectual* (OMPI), que tiene sus orígenes en 1883, debido a la necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se puso de manifestó en 1873, en ocasión de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que se negaron asistir algunos expositores extranjeros por miedo al robo de ideas.¹¹

¹⁰ Véase el organigrama y directorio del Indautor disponible en http://www.indautor.sep.gob.ms;7083/documentos_organizacion/organigrama3.pdf, consultado el 13 de octubre de 2011.

¹¹ Véase el apartado de información general en la sección de Tratados Administrativos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, disponible en <http://www.wipo.int/treaties/es/general>, consultada el 13 de octubre de 2011.

Establecida e 1970¹², la OMPI se convirtió en 1974 en un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas, con el mandato específico de ocuparse de cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los estados miembros de las Naciones Unidas.

La OMPI tiene como fin el fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional; y asegurar la cooperación administrativa entre las naciones.¹³

La OMPI tendrá las funciones siguientes:¹⁴

- (i) Fomentar la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- (ii) Se encargara de los servicios administrativos de la Unión de París, de las uniones particulares establecidas en relación con esa Unión y de la Unión de Berna;
- (iii) Podrá aceptar el cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- (iv) Favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- (v) Prestara su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;
- (vi) Reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuara y fomentara los estudios sobre esta materia publicando resultados; y
- (vii) Adoptara todas las demás medidas apropiadas.

Es importante familiarizarse con los organismos tanto nacionales como internacionales relevantes encargados de esta materia, propiedad intelectual, y así comprender el importante papel que desempeñan en el proceso de unificación de

¹² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, World Intellectual Property Organization: An Overview, WIPO publications, Ginebra, 2009, p. 2.

¹³ Art. 3, Convenio que establece la OMPI.

¹⁴ Art. 4, Convenio que establece la OMPI.

leyes y normas, así como en el desarrollo legislativo para la protección de estos derechos.

CAPITULO SEGUNDO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Sumario: I. Invenciones. I.I. Patentes, I.II. Modelos de Utilidad, I.III. Diseños Industriales; II. Signos Distintivos, II.I. Marcas, II.II. Marcas Colectivas, II.III. Nombres Comerciales, II.IV. Avisos Comerciales, II.V. Denominación de Origen.

En este capítulo analizaremos de manera sustantiva las diferentes figuras de propiedad industria, principalmente aquellas que se refieren a inventos y a signos distintivos. También revisaremos los diversos requisitos para obtener una la protección y la naturaleza de estas figuras que representan una gran ventaja para sus titulares.

Durante la explicación, se procurara hacer énfasis en los artículos y disposiciones legales reglamentarias relevantes, con el fin de identificar la norma legal aplicable en cada caso.

I. INVENCIONES

I.I PATENTES

La palabra patente, en México, se utiliza para hacer referencia a un privilegio especial que otorga el Estado mexicano a un particular, de manera que existe, por ejemplo, la patente notarial, la patente aduanal, o la patente de invención, que en nuestro caso es la figura que vamos a estudiar.

Como ya se ah visto, la legislación mexicana reconoce que cualquier persona física que realice un invento (protegable mediante a patente, modelo de utilidad o diseño industrial) tendrá derecho exclusivo a explotarlo en su provecho, ya sea en forma

personal o a través de un tercero cuando así lo autorice.¹⁵ La patente tendrá una vigencia de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud,¹⁶ y otorga al inventor o a su causahabiente varios derechos exclusivos, a los que comúnmente llamamos derechos de exclusión. Esto se debe a que una patente no da derecho a fabricar, producir, vender, etc., una invención, sino a impedir que otras personas fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, o a impedir que otras personas utilicen un proceso o los productos obtenidos mediante este,¹⁷ a menos que tenga el consentimiento del autor.

La Ley de la Propiedad Industrial (LPI), de manera muy clara nos señala que es una invención: “toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existen en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas”.¹⁸ Además nos dice que serán patentables las que cumplan con tres requisitos a saber: que sean nuevas, resultando de una actividad inventiva y susceptible de actividad industrial.¹⁹

A pesar de lo amplio de esta definición y tomando en cuenta las excepciones señaladas en el artículo transcrito en el párrafo anterior, las LPI no considera inventos, al menos para efectos de su potencial patentamiento, los principios teóricos y científicos; los simples descubrimientos que no son inventos; los esquemas, planes o métodos para realizar actos mentales; los métodos matemáticos; los programas de computación; así como tampoco las formas de presentación de la información y los métodos de tratamiento quirúrgico.

NOVEDAD

Como ya se menciona, para que un invento sea patentable, debe ser nuevo, es decir, no debe ser conocido en el estado de la técnica, como lo ordena el artículo 15 de la LPI: se considera invención a toda creación humana que permita transformar la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer las necesidades concretas.

¹⁵ Art. 9, LPI

¹⁶ Art. 23, LPI

¹⁷ Art. 25, LPI

¹⁸ Art. 15, LPI

¹⁹ Art. 16, LPI

Entonces para que una patente de invención sea explotada por su titular por cierto tiempo, el primer requisito para la obtención de dicha patente obliga a que se estudie si el invento en cuestión es nuevo en todo el mundo, conforme a la fracción I, del art. 12 de la LPI, una invención será nueva si no se ha hecho pública en el país o en el extranjero:

I.- Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

II.- Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

La interpretación de estas fracciones nos dice que un invento no será patentable en México, si ya se divulgó o es conocido en otro país, a pesar de que la patente no se haya solicitado en la oficina mexicana de patente.

Bajo este principio de novedad, lo anterior nos dice, que el invento no debe de haber sido divulgado o conocido en ninguna parte del mundo con fecha anterior a la solicitud del patente, tal y como lo menciona el artículo 17 de la LPI:

Para determinar que una invención es nueva y es resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.

Sin embargo, este principio tiene sus atenuaciones en nuestra legislación nacional, pues existe un periodo de gracia de 12 meses en los cuales es posible dar a conocer la invención sin que afecte la novedad; este periodo de gracia reconocido por la legislación mexicana es consistente con el convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y dicho periodo solamente aplica a las divulgaciones hechas por el propio inventor, su patrón o concesionario.

ACTIVIDAD INVENTIVA

El artículo 16 de la LPI no basta con que el invento por patentar sea Nuevo, sino que también debe ser resultado de una actividad inventiva. El artículo 12 de la LPI,

nos define actividad inventiva como el “proceso creativo cuyos resultado no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia”.

Autores mexicanos se han limitado a indicar que el concepto de actividad inventiva “denomina la operación intelectual de donde procede la invención y lo subjetivo”²⁰, señalando simplemente a manera de explicación que es “lo contrario a lo obvio”, lo cual habrá de determinar el IMPI y, en su caso, los tribunales, pero que como referencia se apoyara en las tres preguntas siguientes:

- 1.- Que formaba parte del estado de la técnica disponible para el público antes de la fecha legal o prioridad.
- 2.- La invención reclamada, constituye un paso adelante sobre el estado de la técnica.
- 3.- A la luz del estado de técnica, este paso es una actividad inventiva.

Podemos concluir de lo anterior que el sistema de patentes no esta diseñado para reconocer todos los inventos nuevos que no hayan conocidos previamente, sino solo aquellos que representen un adelanto significativo en el estado de la técnica, aquellos que impliquen un salto real en el conocimiento de la industria del cual se trate.

Por otro lado tenemos el concepto de novedad, que va ligado a lo no obvio, en términos generales podemos decir que un invento será obvio si se limita a una simple yuxtaposición de invenciones conocidas o mezcla de productos conocidos, ya sea en cuanto a su uso, de forma, dimensiones o de materiales.

Nuestra doctrina ha sido mínima en interpretar este concepto ya que las jurisprudencias son las que han interpretado las reglas sustantivas del derecho de patentes.

APLICACIÓN INDUSTRIAL

El tercer y último requisito de patentabilidad es el que ah sido menos explorado en la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, Jaime Delgado Reyes señala al respecto:

²⁰ Delgado Reyes, Jaime. Patentes de invención, diseños y modelos industriales, Oxford University Press México, 2001, p. 11.

“Para ser patentable, la invención debe tener aplicación cuyo resultado sea industrial, pues el privilegio que se le otorga tiene que ver con el interés de este sector, no con el de la ciencia. Es decir, las patentes deben tener un efecto práctico, no abstracto”.

También nos dice que la ley no toma en cuenta la importancia o perfección del resultado, pero exige que este sea más o menos útil, pero totalmente efectivo, tangible. Esto significa que si una invención es impracticable, no es posible patentarla. El carácter industrial de una invención esta determinado por la utilidad que pueda prestar a la industria. No basta que se refiera a ese ámbito; debe, además, producir un resultado.²¹

Cabe destacar que el Reglamento de la LPI contempla la posibilidad de que el examinador de patentes asignado pida al solicitante los requisitos de la novedad y actividad inventiva, no así el de su aplicación industrial.

INVENCIONES NO PATENTABLES

Como hemos visto, no todos los inventos son patentables. La LPI contempla no solo excepciones, sino también enumera una serie d hallazgos que no se consideran invenciones en el art. 15. El art. 16 señala que no son invenciones patentables:

Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

- I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;
- II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
- III.- Las razas animales;
- IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen; y
- V.- Las variedades vegetales.

²¹ Delgado Reyes, Jaime, óp. cit., p. 12.

También destaca el artículo 19 de la LPI lo que no se consideran invenciones para los efectos de esta ley: los principios teóricos o científicos, los programas de computación, las formas de presentación de información, las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias, los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano, entre otros.

Sobre las categorías no patentables señaladas en el artículo 19 de la LPI, cabe destacar que la mayoría se refiere a descubrimientos propiamente dichos, no se inventa nada, sino que se trata de información que existe en la naturaleza.

1.11 MODELOS DE UTILIDAD

Los modelos de utilidad sirven para proteger inventos, se exigen menos requisitos, haciéndolos una opción atractiva para cierto segmento de inventores y una gran ventaja que puede ser aprovechada por los inventores nacionales. La ventaja práctica del modelo de utilidad estriba en que son una alternativa viable para proteger inventos que no reúnen todos los requisitos de patentabilidad.

Esta figura se introdujo por primera vez en la legislación alemana en 1891, y sigue vigente en la actualidad. Se concibió a partir de la necesidad de cubrir un vacío entre las invenciones patentables respecto de las cuales la legislación alemana era muy exigente, y los aportes técnicos de menor envergadura, que hacen más útiles o incorporan ventajas a herramientas o maquinarias ya conocidas. En consecuencia, la protección a los modelos de utilidad no incluía, en principio, objetos nuevos ni procesos.²²

A diferencia a los 20 años que dura una patente, el modelo de utilidad tiene una duración de 10 años, que se cuentan a partir de la presentación de la solicitud y son improrrogables.²³ La tramitación de los modelos de utilidad se hará aplicando las reglas relativas a las patentes, tal como lo dispone el art. 30 de la LPI.

Serán protegibles mediante modelos de utilidad aquellas invenciones que a pesar de no ser patentables por tratarse de una variación obvia o evidente para un

²² Pérez Miranda, Rafael. Derecho de la propiedad industrial y la competencia económica, Porrúa, México, 2002, p. 152.

²³ Art. 29, LPI

técnico en la materia, constituyan un invento nuevo, y sea susceptible de aplicación industrial.

I.III DISEÑOS INDUSTRIALES

Otra categoría de la propiedad industrial adecuada para proteger inventos nuevos, pero cuya contribución se centra más en aspectos ornamentales y estéticos. Para los diseños industriales, se aplica un estándar distinto de novedad, ya que se insiste en que el diseño industrial no tiende a proteger aspectos técnicos ni funcionales, sino aspectos ornamentales y estéticos, como lo determina la LPI en su artículo 31:

“Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial. Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior”.

Como se puede observar, la idea es impedir la apropiación de ciertos diseños con características técnicas superiores y elementos cuya reproducción sea necesaria para que los competidores concurren libremente y de manera eficiente en el mercado. Es por eso que la solicitud de registro de diseño industrial, al igual que en la de patente o modelo de utilidad, deberá ir acompañada por anexos y elementos, tales como: una reproducción gráfica o fotográfica del diseño y una descripción en la cual se indique el género del producto para el cual se utilizara²⁴; además la descripción deberá referirse brevemente a la reproducción gráfica o fotográfica, del diseño en la que se indicara la perspectiva desde la cual se ilustra.²⁵

²⁴ Art. 33, LPI

²⁵ Art. 34, LPI

A diferencia de las patentes que su protección dura 20 años y la de modelo de utilidad 10 años, las del diseño industrial duran 15 años, son improrrogables y comenzaran a correr a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la LPI, contempla dos vertientes de los diseños industriales: la primera de ellas son los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio; y los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos, técnicos.²⁶

II. SIGNOS DISTINTIVOS

Después de estudiar diferentes figuras de la propiedad industrial que sirven para proteger inventos, ahora analizaremos las diferentes figuras que tienen como propósito proteger la reputación y el prestigio de una empresa, depositada en los signos o las marcas que adopta para distinguirse de sus competidores.

II.1 MARCAS

Antes de entrar en la protección de estas, primero que nada definiremos lo que significa marcas. Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, la marca es “la señal que es usada por un comerciante para distinguir los productos elaborados, vendidos o distribuidos, o los servicios que presta, de manera que el adquiriente pueda cerciorarse de su procedencia y el comerciante quede a salvo de los efectos de la competencia desleal que le hicieren los que pretendiesen utilizar el prestigio y la solvencia de aquel, para colocar productos inferiores o no acreditados.”²⁷

El glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, señala que marcas “son todo nombre o símbolo protegido por registro legal que identifica el producto o servicio de un fabricante o comerciante y lo distingue de otro productos o servicios; los iconos, los nombres de compañías, los nombres de marca, las envolturas, todos estos pueden tener protección de marca comercial”.²⁸

²⁶ Art. 32, LPI

²⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho mercantil, Porrúa, México, 2003, p. 483.

²⁸ Glosario de términos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; disponible en <http://www.wipo.int/tk/en/glossary/>, consultado el 17 de octubre de 2011.

Una vez hecha la aclaración con respecto a la terminología apropiada, podemos decir que una marca permite a su titular excluir a terceros del uso del mismo, fundamentado en teorías de competencia económica, según las cuales no es lícito aprovecharse del prestigio ganado por un competidor, al utilizar el mismo elemento o uno parecido, de tal forma que produzca o induzca a la confusión de los competidores.²⁹

En la legislación mexicana, pueden considerarse como marca únicamente signos visibles³⁰, que sean lo bastante distintivos, como las formas tridimensionales, la razón social o el nombre de las empresas, y el nombre de las personas físicas.³¹ En el caso de las formas tridimensionales, la ley establece que no serán registrables las que sean del “dominio público”, o que se hayan hecho del “uso común” y que “carezcan de originalidad”.³²

La LPI, contiene un catálogo de elementos que no son registrables estableciendo las prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales, términos técnicos o de uso común, formas tridimensionales del dominio público, letras, número o colores aislados, y traducciones o variaciones de palabras no registrables, es decir, elementos genéricos o descriptivos.³³

II.II MARCAS COLECTIVAS

Cabe destacar que se reconocen por primera vez las “marcas colectivas”, que su nombre no proviene de la titularidad compartida, sino del hecho de que su titularidad le corresponde a sociedades o asociaciones, las que utilizan dicha marca para distinguir los productos o servicios de sus miembros. La marca colectiva se trata de un signo distintivo cuya titularidad y registro es solicitada por las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, y su solicitud debe ir acompañada por las reglas de uso.³⁴

²⁹ Patishall, W. Beverly. Trademarks and unfair competition, LexisNexis Publishing Co., Nueva York, 2000, p. 4.

³⁰ Art. 88, LPI

³¹ Art. 89 de la LPI: Pueden constituir una marca los siguientes signos: I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase; II.- Las formas tridimensionales; III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

³² Art. 90, fracc. III, LPI

³³ Ibidem, fracc. II, III, IV, V y VI, LPI

³⁴ Art. 97, LPI

II.III NOMBRES COMERCIALES

En nuestra ley, también otorga protección a los nombres comerciales, que si bien pueden constituir una marca conforme al artículo 89 de la LPI, como ya lo vimos, tiene una forma de protección especial señalada en el artículo 105:

“El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo”.

Podemos decir que el nombre con el que se conoce el lugar o establecimiento, estará protegido sin necesidad de la publicación del mismo que podrá solicitarse al IMPI.

II.IV AVISOS COMERCIALES

La LPI contempla una protección especial para los avisos comerciales, cuya titularidad se obtiene mediante registro del mismo, esta figura esta regulada por los artículos 90 a 104 de la LPI, la cual considera como aviso comercial “las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al publico establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos, para distinguirlos de los de su especie”.³⁵

Los avisos comerciales según la LPI, pueden anunciar: productos o servicios, establecimiento de negocios, en este último se consideran comprendidos en una clase especial complementaria a la clasificación de Niza, el registro no ampara productos o servicios aun cuando estén relacionados con el establecimiento o negocio.

II.V DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Esta figura la veremos muy aparte del resto de los signos distintivos porque poseen una naturaleza jurídica diferentes a la marcas, avisos comerciales, aunque a un

³⁵ Art. 100, LPI

nivel practico puedan guardar una similitud importante con las marcas colectivas ya explicadas en incisos anteriores.

En la LPI de 1942 no mencionaba las denominaciones de origen, ni establecía un sistema de protección especial, las modificaciones introducidas en dicha ley en materia de marcas impactaron positivamente en el respeto por el origen geográfico de los productos.³⁶

Las denominaciones de origen, a diferencia de los demás derechos de la propiedad intelectual, no pertenecen a los individuos sino al Estado mexicano, que es el dueño de las denominaciones de origen y que a su vez autoriza a los particulares a utilizar bajo ciertas circunstancias. La definición apropiada de esta figura legal la tiene el artículo 156 de LPI:

“Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos”.

La protección a una denominación de origen se inicia con la declaración de protección que haga el IMPI, mientras que la solicitud deberá presentarse por escrito y acompañarse del sustento para justificar su protección. Y una vez protegida el estado podrá autorizar a los particulares para utilizar la denominación de origen.

Hasta el cierre de agosto del 2010, el IMPI ha emitido y administra 13 declaraciones de protección de distintas denominaciones de origen, algunas protegidas antes de la creación de dicho organismo, como sucede con la denominación del Tequila, entre otras.

Me parece importante conocer las reglas legales de cada figura de la propiedad intelectual/industrial, y su naturaleza legal, ya que nos ayudara a identificar y aplicar mejor la norma legal que regula cada una de estas figuras, así como la conexión que estas formas de protección tienen entre si y con otras áreas del derecho.

³⁶ García Murillo, Guillermo. Las denominaciones de origen en México, U de G. 2010, p. 34.

CAPITULO TERCERO

DERECHO DE AUTOR

Sumario: I. Introducción; II. Conceptos de derecho de autor;
III. Contenido del derecho de autor; IV. Obras protegidas y Elementos no protegibles;
V. Titularidad y transferencia.

I. INTRODUCCIÓN

Una vez analizadas las diferentes figuras de la propiedad industrial, toca el turno de revisar las distintas prerrogativas que tiene el derecho de autor, así como los demás derechos que el estado ha reconocido a otros individuos que contribuyen a la comunicación y divulgación de las obras realizadas por los autores. Durante la explicación haré énfasis en los artículos y disposiciones legales reglamentarias relevantes, a fin de identificar la norma legal aplicable en cada caso.

II. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

Desde mi punto de vista el derecho de autor se ha definido como el derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca la publicación, o como el “conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicables al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia”.³⁷

David Rangel Medina define el derecho de autor como el “conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”.³⁸

³⁷ Viñamata Pashkes, Carlos. La propiedad intelectual, Trillas, México, 2003, P. 21.

³⁸ Rangel Medina David. Derecho de la propiedad intelectual e industrial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991, p. 88.

Para H. J. Herrera Meza, el derecho de autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creada³⁹.

En países latinoamericanos, y mas específicamente en argentina, tienen una terminología diferente ya que para ellos la propiedad intelectual es lo equivalente a lo que nosotros llamamos derechos de autor, y el autor Miguel Ángel Emery nos dice que: “los derechos de la propiedad intelectual, o derechos de autor, son aquellos que se le conceden a este sobre su obra, nacidos de su labor creativa, al expresar con originalidad el fruto de su espíritu o de una colaboración intelectual en una obra artística, científica o literaria”⁴⁰.

Robert A. Gorman y Jane Ginsburg, desde la perspectiva anglosajona, dicen que el derecho de autor es un conjunto de derechos exclusivos en relación con las obras literarias, musicales, coreográficas, dramáticas y artísticas; estos derechos comprenden la reproducción, adaptación, distribución pública y ejecución o presentación pública de la obra⁴¹. Kennet L. Port, afirma que los derechos de autor otorgan al creador de una obra el derecho exclusivo de reproducirla, preparar derivadas basadas en ella, distribuir copias de la obra para la venta pública o la transmisión de la propiedad sobre la misma, así como para presenta o ejecutar la obra ante un público.⁴²

Por otro lado la Ley Federal de los Derechos de Autor (LFDA), define derechos de autor como las prerrogativas que el estado otorga a lo creadores de obras artísticas y literarias,⁴³ a quien se le reconoce como autor⁴⁴, protegiendo dichas obras desde el momento en que se fijan en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.⁴⁵

³⁹ Herrera Meza H. J., *Iniciación del derecho de autor*, Limusa, México, 1992, p. 18.

⁴⁰ Emery, Miguel Ángel, *Propiedad Intelectual: ley 11.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2001, p.2.

⁴¹ Gorman, Robert A., *Copyright: Cases and Materials*, 5ª ed., Lexis Publishing, Charlottesville, Virginia, 2000, p. 37.

⁴² Port, Kennet L., *Licensing Intellectual Property in the Digital Age*, Carolina Academic Press, Durham, 1999.

⁴³ Art. 11, LFDA.

⁴⁴ Art. 12, LFDA.

⁴⁵ Art. 5º, LFDA.

Podemos ver que para obtener la protección de una obra no tiene que ser una gran contribución cultural, artística o literaria, ya que como podemos ver el derecho de autor no protege las ideas, sino la expresión de ellas.

III. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor otorga varios derechos a los autores, estos están divididos en derechos patrimoniales y los derechos morales. Los primeros están constituidos por los derechos de reproducción, publicación, edición o fijación material, comunicación pública, transmisión o radiodifusión, distribución y divulgación, importación y cualquier utilización pública⁴⁶. En México los derechos patrimoniales duraran la vida del autor más cien años; y cuyos alcances se delimitan en el artículo 27 de la LFDA que nos dice:

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

⁴⁶ Art. 27, LFDA.

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

Por otro lado dentro de los derechos morales se encuentra el derecho de divulgación, paternidad, respeto a la obra, modificación de la obra y el derecho de repudio.⁴⁷

La LFDA nos dice que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición, fijación, comunicación pública, transmisión pública, etc.

Como ya se estableció, los derechos de autor incluyen derechos patrimoniales y derechos morales tradicionalmente, sin embargo, en las últimas décadas un conjunto de derechos de estirpe independiente han ido evolucionando a la par de los derechos de autor, y estos son los derechos conexos, conocidos también como derechos vecinos o derechos relacionados.

En nuestra legislación se reconoce el derecho conexo a una amplia variedad de sujetos, como intérpretes o ejecutantes, donde se incluyen “actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo”.⁴⁸ Además, los intérpretes gozaran de una especie de derecho moral al poder exigir que se les reconozcan sus interpretaciones o ejecuciones, así como el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado contra su actuación que se lesione su prestigio o reputación.⁴⁹ La protección a los derechos conexos dura 75 años y se otorga a partir de la primera fijación, interpretación o ejecución, o la primera transmisión,⁵⁰ y concede al artista los siguientes derechos:

⁴⁷ Art. 21, LFDA.

⁴⁸ Art. 116, LFDA

⁴⁹ Art. 117, LFDA

⁵⁰ Art. 122, LFDA

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material; y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

DE LOS EDITORES

Se reconocen los derechos conexos a favor de los editoriales, donde se define como editor a la “persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si o a través de terceros su elaboración,⁵¹ y le concede los siguientes derechos exclusivos sobre las características tipográficas por los próximos 50 años,⁵² mediante las siguientes facultades:

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización; y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

El productor de fonogramas, es la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra P,

⁵¹ Art. 89, LFDA

⁵² Art. 127, LFDA

encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación”, tiene derechos por 75 años y estos tendrá el derecho de autorizar o prohibir conforme al artículo 131, lo siguiente:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma; y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimonial.

DE LOS PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS

Se considera videograma, a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimientos, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión de folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.⁵³ También la misma ley en su artículo 136, nos dice que productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Estos tienen una protección similar a los productores de fonogramas, lo único que varía es el término de protección ya que este es de 50 años y no de 75,⁵⁴

⁵³ Art. 135, LFDA

⁵⁴ Art. 138, LFDA

DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

A estos también se les reconoce un derecho conexo, entendemos por organismo de radio difusión es la “entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores”,⁵⁵ son conocidos como broadcasters; en ese orden, los conceptos transmisión y retransmisión son importantes, y su definición la encontramos en la LFDA en sus artículos 140 y 141:

- Emisión o transmisión: la comunicación de obras, de sonido o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente lo difunda.
- Retransmisión: la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión o de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Estas señales pueden ser, en cuanto a su acceso al público, codificadas o libres, y en cuanto al momento de su emisión, de origen o diferida;⁵⁶ y la LFDA le confiere los siguientes derechos conexos:

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

I. La retransmisión;

II. La transmisión diferida;

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones; y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

⁵⁵ Art. 139, LFDA

⁵⁶ Art. 143, LFDA

IV. OBRAS PROTEGIDAS Y ELEMENTOS NO PROTEGIBLES

Los derechos de autor se dividen en varias ramas de acuerdo con la forma de expresión que protegen,⁵⁷ y estas conforme a los avances tecnológicos han ido creciendo ya que permiten nuevas formas de expresión y comunicación.

Conforme a la LFDA, son protegibles aquellas obras de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.⁵⁸ La protección comenzara a partir de que las obras hayan sido fijadas en un soporte material, por lo que el reconocimiento de este derecho y de los conexos, no dependen de la publicación, el registro o formalidad similar. De nuevo nos vamos a la LFDA que es la que define el concepto de fijación, ya que por el momento marca el inicio de la protección del derecho de autor, y se encuentra en los artículos siguientes:

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 6o.- Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

⁵⁷ Art. 13 de la LFDA reconoce las siguientes ramas: **I.** Literaria; **II.** Musical, con o sin letra; **III.** Dramática; **IV.** Danza; **V.** Pictórica o de dibujo; **VI.** Escultórica y de carácter plástico; **VII.** Caricatura e historieta; **VIII.** Arquitectónica; **IX.** Cinematográfica y demás obras audiovisuales; **X.** Programas de radio y televisión; **XI.** Programas de cómputo; **XII.** Fotográfica; **XIII.** Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y **XIV.** De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Además las obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

⁵⁸ Art. 3º, LFDA

Por regla general, la protección del derecho de autor en México dura cien años, a partir de la muerte del autor.

ELEMENTOS NO PROTEGIBLES

En los derechos de autor la legislación en materia en su artículo 14 menciona que no son objeto de protección del derecho de autor las ideas en si mismas ni sus aplicaciones técnicas o científicas, o sus formas de aprovechamiento industrial o comercial; los esquemas de juegos o negocios; letras, números o colores aislados; nombres o frases aisladas; formularios o formatos; textos oficiales; hechos facticos como noticias; información de uso común, así como reproducciones de escudos, emblemas o denominaciones de países u organizaciones.

La ley también menciona que se negara la inscripción de marcas, campañas y promociones publicitarias u obras en litigio.⁵⁹

V. TITULARIDAD Y TRANSFERENCIA

Uno de los requisitos indispensables para una adecuada protección a los derechos de autor es que existan reglas claras para fijar su titularidad y la transferencia de esta titularidad a tercero, ya que de esto dependerá la legitimación activa de los particulares a fin de ejercitar acciones o procedimientos administrativos.

Como ya mencionamos, los derechos de autor están conformados por diferentes prerrogativas agrupadas en derechos patrimoniales y derechos morales, que en forma originaria pertenecen al autor.⁶⁰ El autor lo se define conforme a la LFDA como la persona física que ha creado una obra literaria o artística, y esto implica que el autor será el único titular originario de los derechos morales, pero en caso de los derechos patrimoniales, es posible que un tercer sea el titular originario (derecho conexo) en los siguientes casos:

1.- Desde la creación de la obra: mediante las excepciones al principio de titular como persona física:

- Obra por encargo: aquella obra que comisione una persona física o moral cuando lo haga en forma remunerada. Sin embargo, por disposición de la

⁵⁹ Art. 164, LFDA

⁶⁰ Art. 11, LFDA

ley, los términos del contrato deben ser claros y precisos, pues en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor.⁶¹

- Obra con motivo de una relación laboral: cuando el trabajador se encuentre contratado precisamente para ciertas obras cuya titularidad corresponda al patrón. El contrato individual será por escrito y los derechos se dividen por partes iguales entre el empleador y el empleado.⁶²
- Obra realizada en el servicio público: aquella que se realiza al servicio de la Federación, los estados y municipios, mediante encargo o comisión.⁶³

2.- En forma derivada: mediante una transmisión de derechos. Para la transferencia de una obra, además de atender las consideraciones sobre titularidad, es necesario atender las formalidades exigidas por la legislación autoral. Conforme a nuestra legislación, se aplican los siguientes principios formales:

- Onerosa: la onerosidad en la transmisión del derecho de autor implica que existe un sacrificio recíproco y equivalente⁶⁴. Este derecho es irrenunciable conforme a la legislación mexicana, por lo que cualquier transferencia a título gratuito o en donde el titular renuncie a cualquier remuneración, resultara nulo.⁶⁵ La compensación podrá ser una participación proporcional o remuneración fija.⁶⁶
- Temporal: la legislación mexicana es muy particular al respecto, pues cualquier transferencia estará limitada a un periodo máximo de 15 años, a menos que la naturaleza de la obra o magnitud de la inversión así lo justifique. Cuando no se haya fijado la duración de la transmisión, se entenderá realizada por 5 años.⁶⁷
- Por Escrito: cualquier contrato o convenio relativo a la transmisión de derechos patrimoniales debe quedar asentado por escrito, de lo contrario será nulo de pleno derecho. Considero que es aplicable de manera supletoria el Código Civil Federal.
- Publicidad: si el contrato reúne la forma escrita, es completamente válido y vinculante entre las partes. Sin embargo, aquí los derechos de autor se asimilan a derechos reales, pues para que cualquier transmisión surta efectos

⁶¹ Arts. 83 y 83 bis, LFDA

⁶² Art. 84, LFDA

⁶³ Art. 83 en relación con el 29 de la LFDA

⁶⁴ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Oxford University Press México, 1999, p.34.

⁶⁵ Sánchez Medel, Ramón. *De los Contrato Civiles*, Porrúa, México, 2004, p. 112.

⁶⁶ Art. 31, LFDA

⁶⁷ Art. 37, LFDA

contra terceros, deberá estar inscrita en el Registro Público de Derecho de Autor.⁶⁸

Cuando hay más de un autor en el proceso creativo de una obra, hay otros tipos de interrogantes, por lo que las obras se clasifican de la siguiente manera:

- Individuales: aquellos casos en que la obra es realizada por una persona.⁶⁹
- De Colaboración: aquellas en donde los derechos pertenecen a todos los autores en partes iguales en forma indivisa⁷⁰, es decir, de propiedad común de los coautores, y los derechos son ejercitados por la mayoría de los autores participantes.⁷¹
- Colectivas: aquellas creadas por iniciativa de una persona, la cual puede ser física o moral⁷², es decir, no solo el que proporciona la idea, sino que proporciona los medios, dirige u organiza la acción.

También, cuando una obra esta basada en otra cuya protección no ah caducado, se establecerán límites de los derechos sobre la obra derivada:

- Primigenias: aquellas creadas de origen sin estar basadas en otras, o que permitan afirmar su originalidad.⁷³
- Derivadas: las que resultan de la adaptación, traducción o transformación de otras primigenias.⁷⁴

Como hemos visto el derecho de autor ha evolucionado de manera importante para convertirse en un sistema normativo que procura el desarrollo del arte y la cultura por medio de un sistema de incentivos y recompensas a los autores. Este sistema ah tenido cambios paulatinos, con la aparición de los derechos conexos, que reconocen una serie de beneficios a los interpretes y ejecutantes, editoras, productores, organismos de radiodifusión, los cuales forman una comunidad autoral entorno a las obras realizadas por el autor.

⁶⁸ Art. 32, LFDA

⁶⁹ Art. 4, LFDA

⁷⁰ Ibidem

⁷¹ Art. 80, LFDA

⁷² Art. 96, LFDA

⁷³ Art. 4, LFDA

⁷⁴ Ibidem

Conclusión

En México el tema de la propiedad intelectual se ha tenido que adecuar a las condiciones económicas, tecnológicas y de innovaciones científicas mundiales, y muestra de ello, es la creación de las leyes e instituciones encargadas de velar por el respeto y promoción de la propiedad intelectual; tema que aun esta en desarrollo en nuestro país, esto porque no es una materia común entre los abogados o alumnos de la carrera de licenciatura en derecho pues prefieren irse por las ramas mas exploradas del derecho, en vez de crear gusto jurídico por lo nuevo; pues ya se cuenta con infraestructura jurídica e institucional, falta la valoración en justa medida a la importancia de desarrollar la propiedad intelectual, pues ésta podría traer beneficios directos para la sociedad en general.

El presente ofrece una explicación de la legislación vigente, haciendo un recorrido por los antecedentes históricos, tanto internacionales como nacionales; prevé una explicación de la naturaleza jurídica de las figuras legales que protegen a la propiedad intelectual; exponiendo una detenida revisión de los procedimientos aplicables con un adecuado sustento teórico y practico.

Propuesta

En los países en desarrollo las condiciones económicas y sociales de la población y la necesidad de solventar necesidades básicas como alimentación, salud y educación hace indispensable establecer prioridades y en ocasiones postergar elementos que aunque trascendentes para el desarrollo, no satisfacen requerimientos inmediatos. En este contexto aún en los países en los cuales se cuenta con un sistema moderno de propiedad intelectual, no ha sido factible involucrar a la sociedad en la materia de propiedad intelectual, es decir no existe una adecuada cultura de empleo y observancia de la propiedad intelectual.

Es común observar el desconocimiento del sistema por parte de la población, la cual en algunos casos, considera su inobservancia o las infracciones a la misma como una conducta no sancionable o socialmente aceptable; para este sector los

beneficios derivados del sistema de propiedad intelectual y la utilización del mismo como factor de desarrollo es totalmente ajeno. El desconocimiento del sistema se ha convertido en un factor de ineficacia y un obstáculo para el desarrollo.

La sanción de las conductas contrarias a la propiedad intelectual resulta inútil si no se complementan con una adecuada difusión y comprensión del sistema.

Debido al desconocimiento del tema y la poca familiarización de la sociedad al respecto, se propone incluir en las escuelas de licenciatura en derecho, lo relativo al derecho de la propiedad intelectual, derecho de la propiedad industrial y derechos de autor, estructurando la parte económica y la parte sustantiva, en la que se analicen los conceptos fundamentales de esta rama del derecho; las teorías que lo sustentan y las sanciones por incumplimiento a las normas de dicha rama del derecho; así como un análisis de la parte procesal en la que se haga el estudio de diversos procedimientos para el registro de las patentes correspondiente, y en su caso, las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de la ley en materia.

Así como en cooperación con los gobiernos y sector privado, que para que el sistema de propiedad intelectual sea un mecanismo eficiente y contribuya al desarrollo es indispensable su difusión en la sociedad común y no solo en los actores directamente involucrados.

Incluir o adecuar como parte del programa de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo actividades tendientes a difundir de manera directa e inmediata el sistema de propiedad intelectual en la sociedad de los países en desarrollo, México, destacando sus beneficios y las oportunidades que de él derivan.

Se propone que estas actividades impliquen la realización de un diagnóstico que permita conocer la situación de los sistemas nacionales, su conocimiento y empleo por parte de la sociedad y los niveles de observancia existente.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ Becerra Ramírez, Manuel. *La propiedad Intelectual en transformación, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2004.
- ❖ Rangel Medina David. *Derecho de la propiedad industrial e Intelectual, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, México.
- ❖ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *World Intellectual Property Organization: An Overview*, WIPO publications, Ginebra, 2009.
- ❖ Delgado Reyes, Jaime. *Patentes de invención, diseños y modelos industriales*, Oxford University Press México, 2001.
- ❖ Pérez Miranda, Rafael. *Derecho de la propiedad industrial y la competencia económica*, Porrúa, México, 2002.
- ❖ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho mercantil*, Porrúa, México, 2003.
- ❖ Patishall, W. Beverly. *Trademarks and unfair competition*, LexisNexis Publishing Co., Nueva York, 2000.
- ❖ García Murillo, Guillermo. *Las denominaciones de origen en México*, U de G. 2010.
- ❖ Viñamata Pashkes, Carlos. *La propiedad intelectual*, Trillas, México, 2003.
- ❖ Herrera Meza H. J., *Iniciación del derecho de autor*, Limusa, México, 1992.
- ❖ Emery, Miguel Ángel, *Propiedad Intelectual: ley 11.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*, 1º reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2001.
- ❖ Gorman, Robert A., *Copyright: Cases and Materials*, 5º ed., Lexis Publishing, Charlottesville, Virginia, 2000.
- ❖ Port, Kennet L., *Licensing Intellectual Property in the Digital Age*, Carolina Academic Press, Durham, 1999.
- ❖ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Oxford University Press México, 1999.
- ❖ Sánchez Medal, Ramón. *De los Contrato Civiles*, Porrúa, México, 2004.

- ❖ LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
- ❖ LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

- ❖ Véase estructura orgánica y directorio publicados en la pagina oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: <http://www.impi.gob.mx/wp/IMPI/directorio>, consultado el 10 de octubre de 2011.
- ❖ Véase el organigrama y directorio del Indautor disponible en http://www.indautor.sep.gob.ms;7083/documentos_organizacion/organigram_a3.pdf, consultado el 13 de octubre de 2011.
- ❖ Véase el apartado de información general en la sección de Tratados Administrativos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, disponible en <http://www.wipo.int/treaties/es/general>, consultada el 13 de octubre de 2011.
- ❖ Glosario de términos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; disponible en <http://www.wipo.int/tk/en/glossary/>, consultado el 17 de octubre de 2011.